



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001305-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00967-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00967-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de febrero de 2024, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**¹, contra la CARTA N° 047-2024-MDO/OGACyGD de fecha 16 de febrero de 2024, que contiene el INFORME N° 134-2024-MDO/O.RR.HH, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de febrero de 2024, con la CARTA N° 098-2024-LAGB.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

*“COPIA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS
EDY MONJA QUIROGA
EMILIA MONJA QUIROGA
FREDY PETERSON MONJA MIO
TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS”*

Mediante CARTA N° 047-2024-MDO/OGACyGD de fecha 16 de febrero de 2024, que contiene el INFORME N° 134-2024-MDO/O.RR.HH, emitido por el jefe de Recursos Humanos, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, de este último se desprende lo siguiente:

“(…) solicita el administrado copias de los contratos de trabajo de los señores que detalla en su carta, en ese sentido, informo lo siguiente:

- *“El señor Fredy Peterson Monja Mio, no tiene contrato de trabajo, debido a que es personal nombrado bajo los alcances del D.LEG 276.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- *La señora Emilia Monja Quiroga, personal por locación de servicios, en esta oficina no obra lo solicitado.*
- *Respecto a la Sra. Edy Monja Quiroga, presta servicios a esta entidad, debido a que esta repuesta Judicial Provisional, en ese sentido, no se elabora contrato”.*

Con fecha 1 de febrero de 2024, con la CARTA N° 113-2024-LAGB, el recurrente presentó ante la entidad cuestionamientos a la respuesta a la solicitud, al señalar, entre otras, lo siguiente:

- *“Me comunica que el Sr. Fredy Peterson Monja Mio, que es nombrado bajo los alcances del D. LEG. 276, pero no me lo sustenta con el documento correspondiente, solo lo menciona, adicionalmente mi solicitud de copia del contrato de trabajo, que según lo manifestado, debe haber contratos de trabajo antes de su nombramiento de los alcances al DL. 276,*
- *Me comunica que la Sra. Emilia Monja Quiroga, es personal por locación de servicios, y que en esta oficina no obra lo solicitado. Por lo que queda pendiente de atender mi solicitud.*
- *Respecto a la Sra. Edy Monja Quiroga, estoy solicitando copia de los contratos de trabajo, la reposición Judicial Provisional, es con fecha posterior a estos contratos. Por lo tanto, está pendiente de atender”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001089-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que la entidad haya remitido documento alguno hasta la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad con fecha 15 de marzo de 2024, generándose el código de solicitud N° wx1h2yz0p, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido,

efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de contratos de trabajo de Edy Monja Quiroga, Emilia Monja Quiroga y Fredy Peterson Monja Mio; mientras tanto, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que Edy Monja Quiroga presta servicios por reposición judicial, por lo tanto no se elaboró contrato laboral, Emilia Monja Quiroga es personal por locación de servicios y Fredy Peterson Monja Mio no tiene contrato de trabajo, debido a que es personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, ante tal respuesta, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, señalando que respecto a Edy Monja Quiroga, debe contar con contrato suscrito antes de la reposición judicial, en cuanto a Emilia Monja Quiroga su pedido no ha sido atendido, y respecto a Fredy Peterson Monja Mio no le ha entregado que el documento que prueba el vínculo laboral con la entidad.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a los contratos de trabajo de Edy Monja Quiroga y Fredy Peterson Monja Mio

Al respecto, conforme lo dispone en la Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos

públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

En tal contexto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *"Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea"*. (subrayado agregado)

En ese sentido, la respuesta de inexistencia de la información resulta ambigua, en la medida que antes de la reposición judicial, dichos personas tuvieron que haber ingresado a la entidad sea por concurso público u otra modalidad, siendo que la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa, respecto de si se realizó o no un concurso laboral para su primer ingreso a laborar en la entidad, proporcionando la información pública requerida o una respuesta clara y precisa respecto de su inexistencia; asimismo, en cuanto a Freddy Peterson Monja Mío, se tiene que como parte de su nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 la entidad debió tener un documento que sustente la relación laboral, es decir, el contrato laboral correspondiente, aún cuando su denominación no sea exactamente "contrato laboral", pero constituya el documento que acredite el inicio de la relación laboral correspondiente, por acuerdo de las partes.

En ese sentido, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública solicitada; o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como de lo señalado en el precedente aprobado por Resolución N° 010300772020.

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda la entrega de la documentación requerida⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Estando los requerimientos formulados por el recurrente, la entidad no ha descartado dicha condición, subsiste sobre ellas la presunción de publicidad, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación respecto a los requerimientos de contratos de trabajo de Edy Monja Quiroga y Fredy Peterson Monja Mio, y ordenar a la entidad que proceda la entrega de la documentación requerida⁷, conforme a los argumentos antes expuestos.

En cuanto al contrato de trabajo de Emilia Monja Quiroga

Respecto al requerimiento relacionado al contrato de trabajo de Emilia Monja Quiroga, la entidad manifestó que la referida ciudadana presta servicios a la entidad bajo la modalidad de locación de servicios, por lo tanto, no cuenta con contrato de trabajo.

Habiendo la entidad negado la existencia de la información solicitada, corresponde tomar dicha afirmación de la inexistencia de la información por cierta bajo el principio

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

A manera de ilustración, es conveniente precisar que el personal contratado por las entidades bajo la modalidad de locación de servicios no suscribe un contrato laboral con la entidad, sino se sujeta a lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil, que establece por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo así, consiste en un contrato de naturaleza civil, el cual carece de un elemento que sí se encuentra presente en un contrato de naturaleza laboral: la subordinación.

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad ha negado la existencia de la información referida al contrato de trabajo de Emilia Monja Quiroga, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sobre ese extremo de la solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁸ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** que entregue la información solicitada respecto a los contratos de trabajo de Edy Monja Quiroga y Fredy Peterson Monja Mio, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

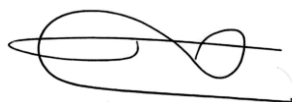
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**, contra la CARTA N° 047-2024-MDO/OGACyGD de fecha 16 de febrero de 2024, que contiene el INFORME N° 134-2024-MDO/O.RR.HH, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**, respecto al requerimiento del contrato de trabajo de Emilia Monja Quiroga.

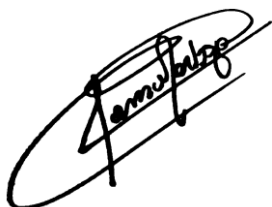
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal